

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1601/2021

ACTORA: ANA CRISTINA
HERNÁNDEZ TREJO

ÓRGANOS RESPONSABLES:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIADO: GERARDO
RANGEL GUERRERO Y LIZBETH
BRAVO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena respecto del registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral federal 20201-2021.

GLOSARIO

Actora, Accionante, Demandante o Promovente	Ana Cristina Hernández Trejo
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones al congreso local a elegirse por ambos principios y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021)

Dictamen	Dictamen de registro aprobado para el proceso interno de selección de candidaturas en el proceso electoral local para la ciudad de México, en específico de la correspondiente a la diputación por el distrito electoral local III
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley de Medios
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Partido MORENA
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos partidistas

1. Convocatoria. El treinta de enero del año en curso, el Comité Ejecutivo Nacional del partido emitió la convocatoria.

2. Solicitud de registro. La actora manifiesta que, en su oportunidad, presentó solicitud de registro ante la Comisión de Elecciones, para aspirar a la candidatura a la diputación local en el distrito electoral local 3 de la Ciudad de México.

3. Aprobación de candidaturas. El tres de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México aprobó las candidaturas de MORENA a las diputaciones locales por ambos principios.¹

II. Impugnación federal. Al estimar que las candidaturas fueron designadas en forma contraria a la normativa del partido, la actora presentó medio de impugnación ante esta Sala, el que fue radicado con el número de expediente **SCM-JDC-1031/2021**.

¹ Mediante acuerdos **IECM/ACU-CG-113/2021** e **IECM/ACU-CG-112/2021**.

En la sentencia, se ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación de los perfiles aprobados.

III. Entrega de dictamen. Según refiere la actora, el veintisiete de mayo tuvo conocimiento del dictamen.

IV. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con el dictamen y diversas actuaciones de órganos del partido, el treinta de mayo, la parte actora presentó - directamente en esta Sala Regional- demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Mediante acuerdo de dos de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente con la clave **SCM-JDC-1601/2021**, y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente de la ciudadanía; se recibió el trámite de los medios de defensa; se admitió la demanda y se decretó el cierre de instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana para controvertir el dictamen relativo la designación de candidaturas de la fórmula postulada por el partido en el distrito electoral local III en la Ciudad de México, respecto del proceso de selección interna en el que refiere participó, lo cual considera vulnera su derecho a ser votada; lo que tiene fundamento en:

Lo anterior, con fundamento en:

SCM-JDC-1601/2021

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017² de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la exención de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación –entre otras causas– en el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado, pues en la jurisprudencia **9/2001³** de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, se determinó la posibilidad de exonerar a quien promueve de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa partidista, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza para los derechos en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues ante la cercanía de la jornada electoral es innegable que el agotamiento de las instancias internas de Morena y jurisdiccional local ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, podría ocasionar un retraso en la definición que se pretende.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

³ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

En consecuencia, si la controversia en el presente juicio tiene que ver con la definición de la candidatura del partido en el distrito electoral local 3 en la Ciudad de México —y está próximo el inicio de la Jornada Electoral—, es evidente que agotar dichas instancias podría comprometer los derechos que la actora estima vulnerados, por lo que a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la promovente, este órgano jurisdiccional estima que no es exigible que agote tales instancias.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **9/2007**,⁴ de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, cuando se justifique el acceso exceptuando las instancias previas, como ocurre en el caso, la parte accionante puede hacer valer el medio de impugnación si lo hace **dentro del plazo previsto para agotar el medio de defensa** que pretende saltar.

Por ende, debe conocerse la controversia exentando a la parte actora de acudir ante la instancia previa.

Lo ordinario, al conocerse este asunto en salto de instancia, sería analizar si la demanda es oportuna, en términos de la jurisprudencia **9/2007**, de rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**⁵.

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 1, número 1, dos mil ocho, páginas 27 a 29.

SCM-JDC-1601/2021

En el caso, de conformidad con la convocatoria, era el procedimiento sancionador electoral ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como en los plazos previstos en el Reglamento de dicha comisión.

En efecto, los artículos 39 y 40 del Reglamento de la referida Comisión disponen que el procedimiento sancionador electoral deberá promoverse en el plazo de cuatro días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento de éste y que para efectos de dicho procedimiento todos los días y horas son hábiles.

En este sentido, si la actora tuvo conocimiento del dictamen el veintinueve de mayo y presentó su demanda el dos de junio siguiente, es evidente su oportunidad.

TERCERO. Causales de improcedencia hechas valer por el órgano responsable. La Comisión de Elecciones hacer valer diversas causales para que se decrete la improcedencia del juicio, tales como:

a. Cosa juzgada.

La Comisión de Elecciones señala que los agravios de la promovente guardan relación con lo razonado en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1031/2021** del índice de esta Sala Regional -que ya fue resuelto-, por lo que se actualiza la figura de la cosa juzgada.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal hecha valer resulta infundada, en atención a que –contrario a lo que sostiene la Comisión de Elecciones— lo que se ordenó en el juicio ya referido fue justamente que se le entregara a la promovente el Dictamen que ahora combate. Por tal motivo, se estima que la referida Comisión parte de una premisa errónea cuando afirma que ya hay una resolución al respecto.

b. Falta de definitividad. La Comisión de Elecciones indica que no se agotó el principio de definitividad, porque no se acudió ante la Comisión de Justicia y el juicio es improcedente al tenor de lo que señala el artículo 10 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, lo que también debe ser desestimado al haberse aceptado el conocimiento del presente asunto

en salto de instancia.

c. Actos consentidos. La Comisión de Elecciones sostiene que la actora consintió el acto del que ahora se duele, en virtud de que al haber solicitado su registro conoció y consintió de los actos que ahora reclama. Lo anterior debe ser desestimado al acreditarse que la promovente acude a controvertir el Dictamen,⁶ mismo que conoció a partir de que en el juicio **SCM-JDC-1031/2021** esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones lo hiciera de su conocimiento, de ahí que no pudo consentirlo previamente, ya que lo desconocía.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en la Ley de Medios⁷.

a. Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se precisó el órgano responsable, así como los hechos y los conceptos de agravio.

b. Oportunidad y definitividad. Estos requisitos ya fueron estudiados al asumir el salto de instancia.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple este requisito pues es una persona ciudadana que promueve este juicio por derecho propio y acude a controvertir el Dictamen que está relacionado con la candidatura a la que aspira, al considerar que fue vulnerado su derecho político electoral a ser votada.

SEXTO. Controversia.

a. Síntesis de agravios

⁶ El que fue entregado a la promovente el veintinueve de mayo, según constancias que remitió el propio órgano responsable.

⁷ En los artículos 8, 9, 12 y 13 de ese ordenamiento.

Conforme a lo previsto en la jurisprudencia **3/2000**, de la Sala Superior, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁸, así como la jurisprudencia **2/98**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**.⁹

Esta Sala Regional estima que la promovente expone la falta de fundamentación y motivación del Dictamen, en atención a que no señala:

1. Quiénes contendieron en el proceso de selección.
2. Cuál es el contexto político y electoral que tomó en consideración.
3. Cuáles fueron los parámetros que apreció para el fortalecimiento de la estrategia política de MORENA.
4. Cuáles fueron los medios de comunicación y redes sociales consultados y qué resultado se obtuvo.
5. Qué consultas realizó con referentes políticos.
6. Cuál fue el análisis de los elementos descritos que le llevaron a determinar el perfil que fue aprobado, ni se expusieron razones suficientes que expliquen por qué el órgano responsable determinó que no sería postulada.

QUINTO. Análisis de agravios. Al estar relacionados los agravios de la promovente serán analizados en forma conjunta, lo que en términos de la jurisprudencia **4/2000**,¹⁰ de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, no le genera un perjuicio, pues lo trascendente es que sean estudiados.

Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso son **infundados**, porque contrario a lo afirmado en el Dictamen fueron señaladas las razones y fundamentos por los que la Comisión de Elecciones determinó -con sustento en su facultad discrecional- como único registro aprobado el de la persona designada para la candidatura.

⁸ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 122-123.

⁹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 123-124

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año dos mil uno, páginas 5 y 6.

En efecto, la Sala Superior, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-238/2021**, estableció que la Comisión de Elecciones cuenta con atribuciones para analizar la documentación presentada por las personas aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, así como valorar y calificar los perfiles a las candidaturas, de acuerdo con los intereses del propio partido¹¹.

Además, la Sala Superior sostuvo que dicha atribución es una facultad discrecional del órgano responsable, establecida en el artículo 46 inciso d) del Estatuto de Morena, puesto que dicho órgano tiene la atribución de evaluar el perfil de las personas aspirantes a un cargo de elección popular.

Así, para la Sala Superior de acuerdo a lo resuelto en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-65/2017**, tal facultad está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados.

Ahora bien, en la convocatoria se dispuso que la Comisión de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobaría el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecería a una valoración del perfil de las personas aspirantes, a fin de seleccionar a la persona idónea para fortalecer la estrategia político electoral del partido; verificaría el cumplimiento de los requisitos legales, estatuarios y valoraría la documentación entregada.

Por lo que hace a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en la convocatoria se previó que, con fundamento en los artículos 44 apartado w, 46 apartado b, 46 apartado c y 46 apartado d, todos del Estatuto de Morena, la Comisión de Elecciones podría aprobar

¹¹ La referencia a este precedente, también fue hecha por esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-546/2021.

SCM-JDC-1601/2021

las solicitudes de registro que se presentaran, según los siguientes supuestos:

1. Aprobar **tan solo un registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se consideraría como única y definitiva; o,
2. Aprobar **dos o más y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

En ese sentido, debe señalarse que, en términos de la convocatoria, la obligación de la Comisión de Elecciones era solamente la de publicar la lista de **registros aprobados** (tercer párrafo de la base 1), sin que -como señala último párrafo de la base 4-, **la simple entrega de documentos implicara el otorgamiento de una candidatura o generara la expectativa de derecho alguno.**

Es decir, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas del partido no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado, pues el órgano responsable determinaría qué registros aprobar, no solamente con base en el cumplimiento de los requisitos y documentación establecidos en la propia convocatoria, sino, en términos de los invocados artículos estatutarios citados en la base 5 de la convocatoria y con base en la valoración propia que hiciera de los perfiles de quienes se hubieran inscrito.

Al resolver el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-546/2021**, esta Sala Regional tuvo por acreditado que la entonces parte actora había solicitado su registro a una candidatura; pero se precisó que, en términos de la convocatoria, el hecho de que una persona entregara su solicitud de registro en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA no implicaba necesariamente que su registro sería aprobado.

En dicha sentencia, esta Sala Regional determinó que la entonces parte actora tenía derecho de recibir la valoración y calificación del perfil de la persona respecto de la que la Comisión de Elecciones determinó

aprobar el registro correspondiente, a fin de conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada esa solicitud.

Así, se expuso que las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tenían manera de conocer la decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas.

En ese contexto, en la sentencia del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1031/2021**, esta Sala Regional ordenó a la Comisión de Elecciones entregar a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona **cuyo registro había aprobado** -que a la postre designó en la candidatura-.

De ahí que, a juicio de esta Sala Regional en primer lugar, **el hecho de que la actora hubiera presentado su solicitud de registro a la candidatura no implicaba que la Comisión de Elecciones le debiera registrar en la candidatura o se generara la expectativa de derecho alguno**, como señala último párrafo de la base 4 de la convocatoria; pues en todo caso, la Comisión de Elecciones debía valorar los perfiles de quienes hubiera solicitado su registro, en términos de los artículos 44 apartado w y 46 apartados b, c y d del Estatuto de Morena, citado en la base 5 del instrumento convocante.

Precisado lo anterior, se advierte que el Dictamen señala que la persona que fue designada como candidata —a consideración de la Comisión de Elecciones— se adecuaba a la estrategia político electoral de MORENA para la candidatura, debido al trabajo político y social consolidado en la Ciudad de México razón que **es suficiente para justificar la aprobación de la solicitud del registro correspondiente**, dadas las facultades discrecionales de la Comisión de Elecciones.

SCM-JDC-1601/2021

En efecto, esta Sala Regional ha sostenido¹² que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir la alternativa que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Además, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino el ejercicio de una atribución estatuida en el ordenamiento legal, que otorga un determinado margen de apreciación a la autoridad u órgano partidista frente a eventualidades, de manera que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

De este modo, debe distinguirse entre la discrecionalidad y la arbitrariedad, pues estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos, ya que la discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley para escoger, con cierta libertad de acción, la opción más favorable; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, siempre con el respeto debido a los elementos reglados, implícitos en la misma.

Así, para esta Sala Regional la aprobación de la solicitud de registro de la candidatura contenida en el dictamen tuvo sustento en las razones, fundamentos y la facultad discrecional del órgano partidista, la cual -se insiste- está inmersa en el principio de libre determinación y autoorganización de los partidos políticos, y deriva de la aplicación de la estrategia política del propio partido.

Ahora bien, en términos de la convocatoria, la Comisión de Elecciones tenía la obligación de fundar y motivar su determinación, pero como se explicará enseguida, ese deber que tiene por objeto exponer las razones y fundamentos de la designación, no puede tener el alcance de realizar

¹² Al resolver los Juicios de la Ciudadanía SCM-JDC-72/2021 y acumulados, SCM-JDC-145/2021 y acumulado, y SCM-JDC-831/2021; en congruencia con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-65/2017.

un ejercicio comparativo o de oposición, respecto de las personas que solicitaron su registro para una candidatura, esto es, la ponderación no es necesario que llegue a ese nivel.

Ha sido criterio de esta Sala Regional¹³ que los partidos políticos, en tanto tienen reconocido tal carácter de entidades de interés público, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos y deben estar sujetos a las disposiciones constitucionales, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, así como a su normativa interna, de conformidad con el artículo 41 Base I de la Constitución, en relación con los diversos 3 y 5 segundo párrafo de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, al resolver el mencionado juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-546/2021** -ya invocado-, esta Sala precisó el deber de la Comisión de Elecciones de fundar y motivar sus determinaciones, en especial la aprobación de las solicitudes de registro a una candidatura, al ser lo que -en todo caso- garantizaría el derecho a la defensa de quienes quieran conocer esas razones para impugnarlas.

En términos del tercer párrafo de la base 1 y de la base 4 de la convocatoria¹⁴, la obligación de la Comisión de Elecciones de fundamentación y motivación se circunscribe a las solicitudes de registro aprobadas, cuya valoración y calificación de los perfiles se realizaría con base en las atribuciones de las personas, a fin de seleccionar a la idónea para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA.

Esto es, en el Dictamen la Comisión de Elecciones debía señalar las razones por las cuáles aprobaba las solicitudes de registro a una

¹³ Criterio establecido al resolver los juicios SCM-JDC-865/2021 y acumulados, SCM-JDC-895/2021, y SCM-JDC-1147/2021, entre otros.

¹⁴ Al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-546/2021, esta Sala Regional sobreseyó la impugnación de la parte actora respecto de la convocatoria, por haber presentado la demanda fuera del plazo legal para tal efecto.

SCM-JDC-1601/2021

candidatura que determinara aprobar; pero, al menos en términos de la convocatoria, **no tenía la obligación de hacer una comparación de los perfiles de todas o algunas de las personas que hubieran solicitado su registro** y -con base en ésta- determinar cuál solicitud era la que aprobaba.

En el caso, en el dictamen no se realizó una comparación entre el perfil de la actora y el de la persona designada, lo cual, como se ha señalado, es acorde con los parámetros y exigencias que se trazan en la convocatoria, los cuales privilegian la exposición de razones y fundamentos, pero no en la dimensión de realizar una confronta o comparación entre cada uno de los perfiles.

Incluso, la Comisión de Elecciones tampoco tenía una obligación de referir en el Dictamen las razones por las cuales, **optó por no aprobar el perfil de la actora.**

A ese respecto, el Dictamen refiere lo siguiente:

- A.** Que del universo de personas que solicitaron su registro, se revisaron los nombres y semblanza curricular.
- B.** Que con respecto al contexto político del distrito, se consideró el perfil que –a juicio de la Comisión de Elecciones, conforme a su facultad discrecional— contara con un trabajo político consolidado que fortaleciera la estrategia de MORENA y pudiera resultar ganador de la contienda electoral, en el marco de una estrategia integral del partido.
- C.** Que se consultaron medios de comunicación y redes sociales, además de realizar consultas directas con referentes políticos de la entidad.
- D.** Que de lo antes expuesto, se concluyó que el perfil idóneo para el distrito electoral III en la Ciudad de México sería el de la ciudadana Nancy Marlene Núñez Reséndiz, conforme a la estrategia política electoral de morena de cara a la elección del seis de junio del año en curso, ello sin menospreciar los demás perfiles.

Al respecto, importa precisar que las razones expresadas en el Dictamen

se estiman válidas, pues más allá de que la Comisión de Elecciones no establece con detalle quiénes contendieron en el proceso de selección, cuál fue el contexto político y electoral que consideró, así como los parámetros que apreció para el fortalecimiento de la estrategia política de MORENA, cuáles fueron los medios de comunicación y redes sociales consultados y qué resultado se obtuvo y, finalmente, qué consultas realizó con referentes políticos, lo cierto es que tales aspectos fueron comunes a la totalidad de los perfiles, de ahí que el hecho de que la citada Comisión no los haya explicitado, no le pueda deparar perjuicio alguno.

Además, con independencia de las razones válidas que expresó la Comisión de Elecciones en el Dictamen, la actora no señala cómo es que -en su consideración- su perfil resultaba idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, en comparación con el de la persona cuya solicitud fue aprobada para la candidatura, cuenta habida que si bien aporta como medio convictivo diversas encuestas, en ellas no aparece la candidata designada, de ahí que los parámetros de medición no puedan servir para contrastar ambos perfiles.

Máxime que las encuestas ofrecidas por la parte actora solo demuestren indiciariamente, y desde el enfoque obtenido por la encuestadora respectiva, su aceptación como diputada local en el Distrito III, pero de ninguna manera acreditan que la **Comisión de Encuestas de MORENA** realizó dichos ejercicios derivado de la Convocatoria y como parte del proceso para la selección de la Candidatura.

En razón de lo explicado con anterioridad, y dado que en el Dictamen no hay una valoración y calificación del perfil de la actora -lo cual, se insiste, es apegado a la convocatoria-, es ineficaz el argumento sobre que se deja a la actora en estado de indefensión y se transgrede su derecho, al impedirle conocer los motivos por los que la Comisión de Elecciones se

SCM-JDC-1601/2021

decantó por un perfil distinto, motivo por el cual el Dictamen deba ser confirmado.

Esta determinación se emite sin que el expediente se haya integrado con las constancias de publicación y retiro de la demanda que dio lugar al presente juicio, en razón de la urgencia para su resolución, lo que encuentra apoyo en la tesis **III/2021**,¹⁵ bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el dictamen impugnado.

Notifíquese en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR **3/2020**, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.¹⁶

¹⁵ Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del TEPJF.

¹⁶ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior.